BARRANQUILLA, 04 FEB. 2019

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000075
(WEB)

Señor(a)
MAURICIO VALLEJO
REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD PRODUCTOS DEL CAMPO (FINCA LA MONTAÑA)
CORREGIMIENTO DE PUERTO GIRALDO
PONEDERA-ATLANTICO

Actuación Administrativa: AUTO:02321 DEL 2018 EXPEDIENTE 1301-130 Y 1301-465.
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citacion que para estos efectos contempla el Art. 68 de la la Ley 1437 de 2011, tal como consta en la correspondiente guía de envío No. RA058259006CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

Acto Administrativo a notificar:	AUTO: 02321 del 19 de Diciembre de 2018
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede recurso
Plazo para interponer recursos	No procede recurso
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	**MAURICIO VALLEJO** **REPRESENTANTE LEGAL**

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación 13 MAR 2019

Fecha de des fijación: 19 MAR 2019

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: Magaly Gómez-Técnico Admvo.
Reviso: Karem Arcón-Profesional Especializado

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 20 DIC. 2018

GA
E-008458

Señor(a):
MAURICIO VALLEJO
Representante Legal
SOCIEDAD PRODUCTOS DEL CAMPO (FINCA LA MONTAÑA)
Cooregimiento de Puerto Giraldo
PONEDERA - ATLANTICO

Ref. Auto No. 0002321 De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaría General de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp1301-130 y 1301-465.
CT: 001135 del 29 de agosto de 2018
Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista. / Karem Arcón - supervisora

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 20 DIC. 2018

GA
E-008458

Señor(a):
MAURICIO VALLEJO
Representante Legal
SOCIEDAD PRODUCTOS DEL CAMPO (FINCA LA MONTAÑA)
Cooregimiento de Puerto Giraldo
PONEDERA - ATLANTICO

Ref. Auto No. 0002321 De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaría General de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp1301-130 y 1301-465.
CT: 001135 del 29 de agosto de 2018
Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista. / Karem Arcón - supervisora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000321 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PRODUCTO DEL CAMPO IDENTIFICADA CON NIT: 900.288.244-5."

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución No. 00852 del 06 de noviembre de 2018, en uso de las facultades legales conferidas y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Auto No.000809 del 10 de octubre de 2016, notificada mediante aviso No. 00188 del 15 de marzo de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) hizo unos requerimientos a la Sociedad PRODUCTOS DEL CAMPO, identificada con NIT 900.288.244-5 y representada por el señor MAURICIO VALLEJO, propietario de la Finca La Montaña ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 10°33'38.05"N - Longitud: 74°46'57.47" O, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Ponedera Atlántico, donde se establecieron las siguientes obligaciones:

- *Presentar ante esta autoridad ambiental el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la cámara de comercio*
- *Entregar a esta corporación el soporte documental de la propiedad de la Hacienda la Montaña*
- *Tramitar ante esta autoridad ambiental una Concesión de Aguas Subterránea proveniente de un pozo profundo usada para el lavado de baños*

Que en aras de cumplir con las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y en virtud de hacerle seguimiento a las obligaciones establecidas en el Auto mencionado en el acápite anterior, funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita técnica de inspección ambiental en el sitio de interés, de la cual se derivó informe Técnico Nº 0001135 del 29 de agosto de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La FInca La Montaña, de propiedad del sseñor Mauricio Vallejo., actualmente realiza actividades Ganaderas, es pertinente indicar, que la Corporación atraves de Informe Técnico No. 0000299 del 2 de mayo de 2016, se aclaró la razón social de la empresa que realiza dichas actividades corresponde a la Sociedad Productos del Campo identificada con NIT:900.280.244-5.

En virtud de lo anterior se procedió a realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas a la Sociedad mediante Auto No. 000809 del 10 de octubre de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002321 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PRODUCTO DEL CAMPO IDENTIFICADA CON NIT: 900.288.244-5."

CUMPLIMIENTO ACTUAL DE LAS OBLIGACIONES:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto N° 0000809 de 10 de octubre de 2016. (Notificado mediante aviso N° 00188 de 15 de Marzo de 2017).	✓ Presentar ante esta autoridad ambiental el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la cámara de comercio ✓ Entregar a esta corporación el soporte documental de la propiedad de la Hacienda la Montaña ✓ Tramitar ante esta autoridad ambiental una Concesión de Aguas Subterránea proveniente de un pozo profundo usada para el lavado de baños		x	No existe evidencia física de la entrega de esta documentación en la corporación
			x	No existe evidencia física de la entrega de esta documentación en la corporación
			x	No existe evidencia física de la entrega de esta documentación en la corporación

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Dentro de la visita técnica de seguimiento ambiental de las actividades realizadas en la Finca LA MONTAÑA, propiedad de la Sociedad PRODUCTO DEL CAMPO identificada con NIT: 900.288.244-5, representada legalmente por el señor MAURICIO VALLEJO, y ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 10°33'38.05"N - Longitud: 74°46'57.47" O, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Ponedera Atlántico, se observó lo siguiente:

- *La Sociedad Productos Del Campo, desarrolla actividad de ganadería en la hacienda la montaña, cuenta con una extensión de 600 hectáreas dedicadas al pastoreo de ganado bovino de engorde para producción de carne, está ubicada sobre la carretera oriental en jurisdicción del Municipio de Ponedera, cerca al corregimiento de Santa Rita. Departamento del Atlántico.*

- *Se observaron instalaciones físicas habitacionales y establo para las actividades ganaderas.*

- *En el predio se observó la adecuación de aproximadamente 20 lagunas artificiales para el almacenamiento de agua lluvia en época de invierno.*

- *En represa aledaña a la vivienda se evidenció la instalación de motobomba de 1 caballo, para la captación de agua.*

- *En la Finca la Montaña, se evidenció construcción de pozo subterráneo, no óbstate, el pozo se encontró fuera de servicio, con conexiones de tuberías potables.*

- *En la Finca no se encontró personal trabajando en obras de infraestructura.*

AUTO Nº 0002321 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PRODUCTO DEL CAMPO IDENTIFICADA CON NIT: 900.288.244-5."

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 0001135 DEL 29 DE AGOSTO DE 2018:

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección ambiental a las instalaciones de la Finca LA MONTAÑA, propiedad de la Sociedad PRODUCTO DEL CAMPO identificada con NIT: 900.288.244-5, representada legalmente por el señor MAURICIO VALLEJO, y localizado en el punto georreferenciado con las coordenadas Latitud: 10°33'38.05"N - Longitud: 74°46'57.47" O, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Ponedera Atlántico, se concluye que:

- *En el predio denominado hacienda la Montaña ubicado en área rural del Municipio de Ponedera-Atlántico, de propiedad del señor Mauricio Vallejo se realizan actividades de captación de aguas superficiales sin contar con los respectivos permisos ambientales respectivos.*

- *En el predio hacienda la montaña existe infraestructura para la captación de aguas subterráneas, que el día de la visita se encontró fuera de servicio.*

- *Dentro de los expedientes 1301-130-1301-465, no reposan evidencias, del cumplimiento de las obligaciones impuestas a La Sociedad Productos Del Campo, consistentes en:*
  - *Presentar ante esta autoridad ambiental el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la cámara de comercio*
  - *Entregar a esta corporación el soporte documental de la propiedad de la Hacienda la Montaña*
  - *Tramitar ante esta autoridad ambiental una Concesión de Aguas Subterránea proveniente de un pozo profundo usada para el lavado de baños.*

- *Mediante informe técnico N° 0000299 del 2 de mayo de 2016., se aclaró la real razón social relacionada con las actividades realizadas en la hacienda la Montaña.*

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Del análisis de la visita de inspección ambiental por personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en la Finca LA MONTAÑA, propiedad de la Sociedad PRODUCTO DEL CAMPO identificada con NIT: 900.288.244-5, representada legalmente por el señor MAURICIO VALLEJO, y localizado en el punto georreferenciado con las coordenadas Latitud: 10°33'38.05"N - Longitud: 74°46'57.47" O, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Ponedera Atlántico, presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) mediante Auto No. 000809 fechada el día 10 de octubre de 2016 y notificado mediante aviso No. 188 del 15 de marzo de 2017.

Que en la mencionada visita fue posible constatar que en la Finca LA MONTAÑA existe una infraestructura para realizar las actividades de captación de aguas subterráneas, toda vez que se evidenció la instalación de una Motobomba cerca de una represa aledaña a la finca en mención.

Bajo esta óptica, es posible señalar que la Finca LA MONTAÑA, propiedad de la Sociedad

Latitud: 10°33'38.05"N - Longitud: 74°46'57.47" O, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Ponedera Atlántico, presuntamente se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental relacionada con el otorgamiento del Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, razón por la cual, esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada finca, en aras de verificar sí los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".
Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."[1]

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta

esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que la misma norma en su numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la Sociedad PRODUCTO DEL CAMPO., identificada con NIT 900.288.244-5., representada legalmente por el señor MAURICIO VALLEJO, en calidad de propietario de la Finca LA MONTAÑA ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 10°33'38.05"N - Longitud: 74°46'57.47" O, dentro de la

AUTO Nº 0002321 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PRODUCTO DEL CAMPO IDENTIFICADA CON NIT: 900.288.244-5."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en su Artículo 18, preceptúa: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.3.2.7.1. Las Disposiciones Comunes para el Requerimiento de Concesión, señala la norma y resalta en su numeral A de la siguiente manera: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para el abastecimiento doméstico en los casos que requieran derivación."

Así, en medio del contexto legal el Decreto en mención dispone en el numeral 1 de su artículo 2.2.3.2.24.2: "Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme el Decreto- Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974."

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada

una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad aplicable al Permiso de Concesión de Aguas subterráneas, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la Sociedad PRODUCTO DEL CAMPO identificada con NIT: 900.288.244-5., representada legalmente por el señor MAURICIO VALLEJO o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se verifiquen las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al

AUTO Nº 00002321 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PRODUCTO DEL CAMPO IDENTIFICADA CON NIT: 900.288.244-5."

CUARTO: El informe técnico N° 001135 del 29 de agosto de 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando Nº 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los 19 DIC 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL.

Exp1301-130 y 1301-465.
CT: 001135 del 29 de agosto de 2018
Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista. / Karem Arcón - supervisora

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA
Orden de servicio: 11101001

Fecha Pre-Admisión: 21/12/2018 13:33:06

RA058259006CO

8000 052

Remitente

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
Dirección:CALLE 66 # 54 - 43 NIT/C.C/T.I:802000339
Referencia: Teléfono: Código Postal:080002084
Ciudad:BARRANQUILLA Depto:ATLANTICO Código Operativo:8888530

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MAURICIO VALLEJO
Dirección:CORREGIMIENTO DE PUERTO GIRALDO
Tel: Código Postal: Código Operetivo:8000052
Ciudad:PONEDERA Depto:ATLANTICO

Valores

Peso Fisico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declaredo:$0
Valor Flete:$6.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$6.500

Dice Contener :

Observaciones del cliente :8458

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
02	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Oestión de entrega:

1er 2do

8888 530

PO.BARRANQUILLA NORTE

8888530800005 2RA058259006CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 7210 / Tel. contacto (57) 4722005. Min. Transporte. Lic de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 001867 de 9 septiembre del 2014
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co